

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de diciembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado 2019-00559, informando que se recibió al correo electrónico del Despacho memorial de la parte demandante solicitando desistimiento de las pretensiones de demanda, sin que se condene en costas a las partes y solicitado el levantamiento de la medida de embargo; memorial coadyuvado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	2019-00559-00
Demandantes:	ADRIANA SÁNCHEZ GARCÍA ALBARO RENDÓN ARIAS
Demandadas:	CATALINA GÓMEZ RAAD MARÍA CRISTINA RAAD DE GÓMEZ
Auto Interlocutorio	1530

Vista la constancia secretarial que antecede y verificados los memoriales presentados por los profesionales en derecho, procede el Despacho a decidir sobre el Desistimiento de las pretensiones del proceso anteriormente relacionado, teniendo en cuenta que, en tratándose de terminaciones anormales del proceso, los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso preceptúan lo siguiente:

"...Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan..."

Así las cosas y en observancia que se cumple con lo preceptuado en los precitados artículos, además que fue coadyuvado por ambas partes, este Despacho accederá a la misma, entendiéndose terminado el presente proceso; además teniendo en cuenta que ambas apoderadas tienen la facultad expresa de desistir.

Se ordenará el consecuente levantamiento de la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas KIH 889, de propiedad de la señora MARÍA CRISTIAN RAAD DE GÓMEZ

Ahora bien y como quiera que el escrito de desistimiento esta coadyuvado por la parte demandada, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: aceptar el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia la TERMINACIÓN en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por ADRIANA SÁNCHEZ GARCÍA, ALBARO RENDÓN ARIAS y ADRIANA RENDÓN SÁNCHEZ en contra de MARÍA CRISTINA RAAD DE GÓMEZ y CATALINA GÓMEZ RAAD, radicado 2019-559, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas KIH 889, de propiedad de la señora MARÍA CRISTIAN RAAD DE GÓMEZ. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: no condenar en costas dentro del proceso como quiera que así lo convinieron las partes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b60a64518b25f5303d6e8717a13f9829bc33d09bd0960ef24f27b1e66681
0c48**

Documento generado en 03/12/2020 06:32:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**